

Constancia: Del 9 de marzo al 22 de julio de 2020, corrió el término de veinte días que tenía el apoderado de los demandados Luis Felipe Aponte lagos y Trans Auto Convoy Ltda, para que contestara la demanda. Oportunamente lo hizo mediante el correo electrónico. Formuló llamamiento en garantía (fl. 109 110 c. único).

Corrieron los días hábiles: 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2020.

Se advierte que, no corrieron terminos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en razon a que el Consejo Superior de la Judicatura, expido acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indican:

1	acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

A Despacho para resolver. 28 de julio 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019 – 00766– 00.
Asunto: Inadmitido llamamiento en Garantía.

Armenia, 13 AGO 2020

Con base en la constancia que antecede, se observa que en escrito separado los demandados Luis Felipe Aponte lagos y Trans Auto Convoy Ltda, realizaron llamamiento en garantía a Seguros Mundial SA; una vez examinado el llamamiento

se observa que debe ser inadmitido al tenor del artículo 65 del CGP en concordancia con el artículo 82, 84, y 89 ibídem por los siguientes motivos:

- 1) En el escrito de demanda se llamada en garantía a la entidad Seguros Mundial SA. sin embargo no fue aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2) La dirección de las partes deben indicarla en forma clara, pues se indica la misma dirección para notificaciones del demandado en el escrito de demanda, lo cual se torna irregular, por lo que se debe aclarar. Además, debe indicar el correo electrónico que puedan tener las partes.
- 3) No se allegó poder judicial para adelantar el llamamiento referido, en razón a que el aportado a folio 100-101 cuad. único. nada menciona respecto a esta actuación.
- 4) Se omitió indicar en la demanda el número de identificación y domicilio de la entidad llamada en garantía y como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

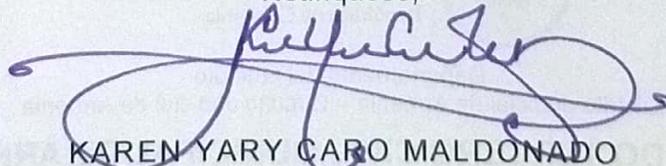
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para llamar en garantía que hace los demandados Luis Felipe Aponte Lagos con cc 3.175.875 y Trans Auto Convoy Ltda con nit 800041197-1 a la Compañía Mundial de Seguros SA sin nit dentro de este proceso Verbal de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 AGO 2020
FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ SECRETARIA

